REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Constancia secretarial: 07 OCT. 2022. A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que no se ha surtido la notificación del demandado, Señor SAMUEL CAMPO MERA, pasa para lo pertinente. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Auto Interlocutorio
2022-00071-00
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Santander de Quilichao (Cauca), 07 OCT. 2022.

El trámite procesal atinente al caso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por SORAINY VALENCIA ZAPATA por conducto de apoderada judicial, la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca DANIELA MARÍA MAMIAN MOLINA, no ha continuado su curso por falta del cumplimiento del numeral QUINTO de la providencia de la fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual ordenó:

> *"**QUINTO: NOTIFÍQUESE A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE,** la demanda y el auto admisorio al demandado **SAMUEL CAMPO MERA**. **CORRASE** traslado por el término de 10 días para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa en los términos del Artículo 391 del Código General del Proceso. Por tal motivo le asiste a la parte demandante la carga procesal de proceder de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

El Artículo 317 del Código General del Proceso, que regla el DESISTIMIENTO TÁCITO, le permite a la judicatura, exhortar a las partes para que cumplan sus cargas, con el fin de que el proceso llegue a término resolviendo de fondo el asunto en litigio; pero si la parte no asume su carga procesal, impidiendo con su conducta omisiva que se administre oportunamente justicia y a contrario sensu aporta para la congestión de los despachos judiciales, habrá de aplicarse la norma cuyos efectos debe soportar como una especie de sanción a su desacato.

En el caso presente, se admitió la demanda a través del auto interlocutorio del 11 de agosto de 2022 (folios 16-17-18-19), por lo que se ordenó que la demandante se diera a la tarea de notificar a la parte demandada de la admisión de la demanda, incumpliendo su carga procesal, lo que conlleva a dar aplicabilidad al Artículo 317 del C.G.P., que paso a transcribir:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En virtud de lo dispuesto en la norma traída al texto, se concederá a la parte demandante y a su apoderada, el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que cumplan la carga procesal que se encuentra pendiente en el proceso so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- CONCEDER a la parte demandante, Señora SORAINY VALENCIA ZAPATA y a la apoderada DANIELA MARÍA MAMIAN MOLINA, el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que

procedan a realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación al demandado, Señor SAMUEL CAMPO MERA.

2.- Vencido dicho término, sin que cumpla con la carga procesal de surtir la notificación al demandado, se aplicará el DESISTIMIENTO TÁCITO (art 317 CGP) con las consecuencias jurídicas que tal figura dispone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

19 698 31 84 001

En Estado N° . 0114 , notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

10 OCT. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario